



Departamento Administrativo
MEDIO AMBIENTE
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA D.C.

11 809 of

Resolución No. _____

" Por la cual se modifica parcialmente la resolución 1103 de 1999 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- y se derogan las resoluciones 0384 del 25 de febrero del 2000 y 0868 del 27 de abril del 2000"

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL
MEDIO AMBIENTE – DAMA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el numeral 6 del artículo cuarto del decreto Distrital 673 del 8 de noviembre de 1.995, el decreto 948 de 1995 y la resolución 005 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que la calidad del aire de la ciudad depende mayoritariamente de las emisiones generadas por fuentes móviles.

Que la autoridad ambiental del Distrito Capital está en la obligación de poner en marcha acciones tendientes a prevenir, controlar y mitigar la contaminación causada por fuentes móviles.

Que mediante resoluciones resolución 1103 de 1999, 0384 del 25 de febrero del 2000 y 0868 del 27 de abril del 2000, se fijó el plazo máximo para realizar el análisis de emisiones a los vehículos que circulan en Bogotá D.C. y se amplió en

dos oportunidades respectivamente, habiéndose señalado como último plazo para dar cumplimiento a esta obligación el 1 de septiembre del 2000.

Que dichas normas de prevención y control de contaminación atmosférica buscan la participación activa y la concientización de quienes generan la contaminación, así como de las comunidades afectadas y expuestas.

Que el Memorando interno No 2967 del 22 de agosto de 2000 del DAMA indica que a pesar de la existencia desde hace más de 4 meses de centros de diagnóstico autorizados por este Departamento Administrativo, se ha notado al final del período una enorme acumulación de vehículos para los análisis de gases y obtención de certificados.

Que el memorando en mención denota que ha habido también un gran interés de la ciudadanía por participar en el proceso de verificación de emisiones y de obtención del certificado respectivo y sugiere un reordenamiento del procedimiento con nuevos plazos.

Que en consecuencia para efectos operativos y de reducción de la congestión se hace necesario establecer nuevas fechas de revisión.

Que analizado el aspecto anterior se concluye que la fórmula más indicada para lograr la descongestión y el propósito de la norma, es distribuir los períodos de revisión en concordancia con el año modelo del parque automotor sujeto a revisión.

Que a más de lo anterior es necesario, para una adecuada aplicación de la resolución 1103 de 1999, modificar aspectos relacionados con la autorización para expedir el certificado de emisiones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Modificar el artículo séptimo de la resolución 1103 del 4 de octubre de 1999, el cual quedará así:

E

ADON

Para realizar anualmente el análisis obligatorio de emisiones vehiculares y obtener el correspondiente certificado de emisiones de los vehículos particulares y de servicio público, se fijan las siguientes fechas límites:

Septiembre 29	Año modelo 1979 y anteriores
Octubre 20	Año modelo 1980 a 1991
Noviembre 17	Año modelo 1992 a 1996
Diciembre 1°	Año modelo 1997 en adelante

Parágrafo 1: Los vehículos correspondientes al último año modelo, requerirán revisión de emisiones y porte del certificado correspondiente, una vez cumplan un año de entrada en circulación. Entre tanto será válido el certificado expedido por el ensamblador, importador o concesionario.

Parágrafo 2: Las excepciones al cumplimiento de las exigencias previstas en esta resolución serán las mismas previstas en los artículos 3 y 4 de la resolución 005 de 1996, del Ministerio del Medio Ambiente, es decir, aquéllas fuentes móviles que utilicen como combustible gas natural, gas licuado del petróleo, alcoholes o electricidad, las que se desplacen sobre rieles, equipo para construcción, equipo para explotación minera fuera de carretera, equipo agrícola y las declaradas por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos y clásicos.

Parágrafo 3: Serán también eximidos de presentar el certificado de emisiones los vehículos que transiten temporalmente por la ciudad de Bogotá D.C.. Para este efecto el conductor deberá mostrar a la autoridad competente que solicite el certificado, el tiquete de pago del peaje más cercano a las entradas de la ciudad y éste no podrá tener más de siete (7) días de expedido.

Parágrafo 4: Las autoridades de tránsito y/o ambientales podrán exigir en cualquier momento el certificado expedido por el ensamblador, el importador, el concesionario o por un centro de diagnóstico autorizado y reconocido por el DAMA.

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo quinto de la Resolución 1103 del 4 de octubre de 1999, el cual quedará así:

6

11809

El propietario de todo vehículo terrestre de más de tres ruedas que deba circular por Bogotá, D.C., será responsable de que anualmente se le practique el análisis de emisiones y en consecuencia, de obtener el nuevo certificado de emisiones, a más tardar en las fechas límites señaladas en el artículo anterior.

Dicho certificado deberá portarse y presentarse a la autoridad de Tránsito o ambiental que lo requiera, por quien conduzca el vehículo.

Parágrafo: Para los efectos previstos en este artículo se aceptarán los certificados de emisiones expedidos en jurisdicción de otras autoridades ambientales, siempre y cuando se encuentren vigentes a la fecha de ser exhibidos a la autoridad de Tránsito o ambiental que requiera el certificado de emisiones y que en el mismo se señale la autorización de la autoridad ambiental respectiva, para expedirlos.

ARTICULO TERCERO. Derogar las resoluciones 0384 del 25 de febrero del 2000 y 0868 del 27 de abril del 2000.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 AGO. 2000**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Felipe Olivera Angel
MANUEL FELIPE OLIVERA ANGEL

Director

Registro Departamental # 2215 - Agosto 25/2000